

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO RAD. 2022-0003**

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/11/2022 10:35

Para: Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lbeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Laura Victoria Morales Castro <lmoralec@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Carolina Tellez Rodriguez <ctellezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente;

**CARLOS JAVIER MOGOLLON SALAS**

*Notificador*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES**

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** mauricio castillo cardenas <mauriciocastillocardenas@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 24 de noviembre de 2022 10:28 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO RAD. 2022-0003

---

**De:** erika amaya cala <eryumacs213@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 24 de noviembre de 2022 10:21 a. m.

**Para:** mauricio castillo cardenas <mauriciocastillocardenas@hotmail.com>

**Asunto:** Comparto 'RECURSO EDUARDO VILLARREAL NIEGA MEDIDAS RAD. 2022-0003' contigo

Una aplicación para todas tus necesidades de Word, Excel, PowerPoint y PDF. Obtén la aplicación de Office: <https://aka.ms/officeandroidshareinstall>

Obtener [Outlook para Android](#)

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO**

Socorro, Santander

**ASUNTO:** VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA.  
**DEMANDANTE:** EDUARDO VILLARREAL SILVA  
**DEMANDADA:** LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA y DALLANA KATHERINE MURCIA HERNANDEZ.  
**RADICADO:** 2022-00003

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2022 que niega medidas cautelares.

**MAURICIO CASTILLO CARDENAS**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del demandante **EDUARDO VILLARREAL SILVA**, identificado con la cédula No. 91.100.690 de Socorro, Santander, acudo a su Despacho, dentro del término de ley, a fin de **proponer recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto de fecha noviembre 15 de 2022 a través del cual su Despacho decidió negar el decreto de las medidas cautelares deprecadas por el suscrito.

**ANTECEDENTES**

- En el proceso verbal declarativo de simulación absoluta de la referencia, su Despacho mediante fallo de primera instancia decidió declarar la simulación absoluta de los contratos de compraventa suscritos entre EDUARDO VILLARREAL SILVA y la Señora LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA, y a su vez del contrato firmado posteriormente entre LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA y su hija DALLANA CATHERINE MURCIA HERNANDEZ, compraventas relacionadas con el bien inmueble apartamento ubicado en la calle 25 N° 16-38 del Municipio de Charalá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 306-13873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá

- Como quiera que la sentencia fue favorable a las pretensiones de mi representado, y dado que el presente proceso es un proceso declarativo, el suscrito procedió a solicitar la práctica de medidas cautelares, deprecando lo siguiente:

*“... como apoderado del demandante **EDUARDO VILLARREAL SILVA**, y de conformidad con el artículo 590 Numeral 1 literal a) inciso 2, en concordancia con el literal c) del mismo numeral, en razón que la sentencia proferida por su Honorable despacho el día 4 de noviembre del presente año fue favorable al demandante, por medio del presente escrito me permito solicitar se decreten las siguientes medidas cautelares:*

*Se decrete el Embargo y Secuestro del INMUEBLE, apartamento ubicado en la calle 25 No. 16-38 del Municipio de Charalá (Santander), identificado con matrícula inmobiliaria No. 306-13873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá, a fin, que en adelante y hasta que surta el fallo de Segunda Instancia, se saque del comercio el bien y un tercero asuma la administración del Bien. Para el efecto, solicito se comisione a la autoridad administrativa de Charalá, para que realice la respectiva diligencia de Secuestro.*

*De igual forma solicito se ordene la retención de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 25 No. 16-38 del Municipio de Charalá (Santander), identificado con matrícula inmobiliaria No. 306-13873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá, y se ordene al arrendatario el señor OMAR SALAZAR, para que consigne estos valores a ordenes del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO y a favor del señor EDUARDO VILLARREAL SILVA”.*

- Su Despacho al decidir la anterior solicitud, decidió negarla argumentando lo siguiente:

*“i) En cuanto a la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 306-13873 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Charalá, advierte el Despacho que la misma se torna improcedente, teniendo en cuenta las normas que regulan la institución de las medidas cautelares en los procesos declarativos, pues a pesar de que el actor invoca el literal a –inciso 2- y el literal c del art. 590 del CGP, la medida cautelar solicitada no se ajusta a las previsiones normativas allí contempladas, pese a existir una sentencia estimatoria de las pretensiones. Ello por cuanto la naturaleza de la pretensión que se adelanta no es de carácter real –evento en que aplica el inciso segundo del literal a ibídem- y a pesar de ser personal<sup>2</sup> y tener como génesis un negocio jurídico, en el presente asunto no se está persiguiendo la indemnización o el reconocimiento de perjuicios derivados de aquel –literal b ibídem-“.*

- Luego haciendo alusión a las medidas cautelares innominadas y marcando su diferenciación con las nominadas, aseveró:

*Colofón, la medida de embargo y secuestro deprecada por el actor, no puede ser decretada, pues su procedencia se encuentra supedita solamente a los eventos enunciados en el numeral primero del art. 590 del CGP, literal a y b –incisos segundos.*

- En relación con la medida de retención de los cánones de arriendo solicitada, el Despacho en la providencia que ahora se recurre, decidió:

*ii) Ahora, en relación con la solicitud de retención de los cánones de arrendamiento que genere el inmueble ubicado en la calle 25 N° 16-38 del Municipio de Charalá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 306-13873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá –bien sobre el cual gravita los contratos de compraventa que se declararon simulados-, este Despacho tampoco encuentra acreditados los presupuestos establecidos en el art. 590 del CGP literal C para su procedencia, y en estricto sentido la necesidad y efectividad de la solicitud para asegurar el cumplimiento de la sentencia proferida el pasado 4 de noviembre de 2022, más aun cuando en la referida providencia no se condenó a pago de suma alguna diferente a las costas procesales. Tampoco allí se estableció alguna restitución en favor del demandante por concepto de los frutos civiles dejados de percibir y generados por el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 306-13873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá. Entonces como se dijo, no se encuentra razonable la medida cautelar rogada por la parte demandante. Amén de que el interesado no sustentó su solicitud, ni identificó la finalidad de la medida rogada. En consecuencia esta también se denegará.*

## **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

1.- No estamos de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho por cuanto consideramos que este proceso **sí versa sobre derechos reales**, si en cuenta se tiene que la consecuencia irrestricta e inequívoca del fallo adoptado en primera instancia, **es que el derecho real de dominio** del bien inmueble regresa de nuevo en cabeza del demandante,

es decir que aunque en principio la acción pueda ser de carácter personal y derivada de un negocio jurídico simulado, lo cierto es que a consecuencia de la declaración termina restituyéndose un derecho real, que es, se repite, el derecho de dominio de Eduardo Villarreal sobre el bien inmueble objeto de la compraventa simulada, por tanto, sí implica el resarcimiento de un derecho real y así entonces se abre paso las medidas cautelares deprecadas que fueron equivocadamente negadas.

Ahora, el artículo 590 del C.G.P., claramente enseña las reglas a aplicar respecto de medidas cautelares en **PROCESOS DECLARATIVOS**, y en su numeral 1 prescribe que “1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, **directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.**”, y seguidamente en su inciso segundo, preceptúa: “Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso”, por lo que no le cabe duda al suscrito que a consecuencia de la pretensión principal se terminó afectando un derecho real, **es decir el derecho real de dominio que es el que precisamente la sentencia a consecuencia del decreto de la simulación le terminó de contera, reconociendo a mi defendido**, por tanto, siendo cierto que la decisión y el proceso sí involucran un derecho real y no solo personal, la medida de secuestro y embargo, o al menos la de secuestro deberá decretarse, por cuanto con ella se garantizará la concreción efectiva de la sentencia es decir que además de recobrar mi defendido el dominio, lo recobre con todos sus derechos reales accesorios, de lo contrario la sentencia no cumpliría su fin.

2.- Ahora, en relación con la denegatoria de la medida de retención de los cánones de arrendamiento que se generen con posterioridad a la sentencia, a juicio de la parte demandante dicha medida sí tiene justificación, a mas de ser una medida de las catalogadas como innominadas, resulta procedente en razón a que la decisión de decretar simuladas las compraventas y devolver el derecho real de dominio a mi defendido, tiene como consecuencia que recobre los derechos que como propietario del bien le asisten, entre ellos usufructuarlo. Es por ello, que se ha solicitado el decreto de la retención de los cánones de arriendo, pues si la sentencia reconoce como verdadero propietario del bien a EDUARDO VILLARREAL, lo lógico es que se aseguren los cánones dado que una vez se confirme la sentencia en la segunda instancia, éste podrá reclamarlos para sí. Este derecho no se solicitó en la demanda respecto de los cánones ya recibidos ilegalmente por las demandadas, pero ahora emerge como asomo de buen derecho, producto de la sentencia de instancia, por tanto, es deber del Juez de la causa garantizar su recaudo, pues como se dijo antes, consecuencia de la sentencia es que Eduardo Villarreal recobre todos los derechos que como verdadero y único propietario del bien le asiste.

3.- Por último, solicito al Despacho tener en cuenta que, en relación con la retención de los cánones de arrendamiento, existe evidencia de amenaza de pérdida de dichos recursos, pues las demandadas pese a que saben que el bien no es de ellas sino en la realidad de EDUARDO VILLARREAL, se vienen apropiando ilegalmente de dichos recursos, y así lo harán respecto de los que se genere con posterioridad a la acertada decisión tomada en la sentencia.

De igual manera, debe tenerse en cuenta la apariencia de buen derecho que le asiste a mi defendido, pues ya hay una sentencia que decretó la simulación de los negocios de compraventa y de contera le devolvió el derecho real de dominio sobre el bien inmueble a mi defendido, por tanto, garantizar el recaudo de los frutos que genera el bien de propiedad de mi defendido a partir de la sentencia, resulta una medida cautelar innominada, razonable y proporcional.

Atendiendo todo lo anterior, elevo las siguientes;

### **PETICIONES**

**Primera:** Solicito se profiera providencia judicial en la cual se ordene REVOCAR la decisión de fecha noviembre 15 de 2022 y en su lugar se ordene el decreto de las medidas solicitadas por el suscrito.

**Segunda:** En caso de no proceder a revocar en su totalidad el auto recurrido, solicito se revoque al menos PARCIALMENTE la providencia del 15 de noviembre de 2022, y en su lugar se ordene el SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE APARTAMENTO ubicado en la calle 25 N° 16-38 del Municipio de Charalá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 306-13873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá.

**Tercera:** En caso de negar el recurso de reposición, solicito se conceda en subsidio el recurso de apelación para ante el superior jerárquico y sea esta la autoridad entonces que proceda con la revocatoria de la decisión que hoy se recurre.

En estos dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Cordialmente:



**MAURICIO CASTILLO CARDENAS**

CC. 91.107.459 Expedida en el Socorro  
T.P. 139.901 CSJ